



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**RESOLUCIÓN Nº 00755 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 12822-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : LILIANA VICTORIA NUÑEZ ARESTEGUI  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS  
PÚBLICOS  
**MATERIA** : COMPETENCIA POR MATERIA

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora LILIANA VICTORIA NUÑEZ ARESTEGUI contra la Resolución Jefatural Nº 252-2011-ZRNºV-ST/JEF, del 24 de junio de 2011, emitida por la Jefatura Zonal Registral Nº V – Sede Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 17 de julio de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Jefatural Nº 251-2011-ZRNºV-ST/JEF, del 23 de junio de 2011, emitida por la Jefatura Zonal Registral Nº V – Sede Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en adelante la entidad, se resolvió conceder el patrocinio parcial con el cincuenta por ciento, a la señora LILIANA VICTORIA NUÑEZ ARESTEGUI, en adelante la impugnante, Registradora Pública de la entidad, en el Diplomado en Derecho Civil y Procesal Civil.
2. Con fecha 24 de junio de 2011, la impugnante presentó recurso de reconsideración contra la resolución mencionada, solicitando se declare fundado su recurso, en aplicación del principio de inmediatez.
3. Mediante Resolución Jefatural Nº 252-2011-ZRNºV-ST/JEF, del 24 de junio de 2011, la Jefatura Zonal Registral Nº V – Sede Trujillo de la entidad, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la impugnante.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

4. Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Resolución Jefatural Nº 252-2011-ZRNºV-ST/JEF que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Jefatural Nº 251-2011-ZRNºV-ST/JEF, la impugnante, presentó su recurso de apelación, bajo el siguiente fundamento:

(i) En la resolución apelada, el único fundamento que aduce es que el jefe zonal no es competente para resolverlo, pues se debió interponer ante el Comité cuya acta se menciona en su decisión primigenia; sin embargo, esto es carente



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

de fundamentación legal, que si bien existe un pronunciamiento previo de un comité, el acta que ellos emiten forma parte de la Resolución Jefatural N° 251-2011-ZRN°V-ST/JEF, como expresamente lo indica el jefe zonal. Por lo que resulta fuera de lugar que declaren improcedente su recurso de reconsideración.

5. Con fecha 28 de junio de 2011, mediante la Resolución Jefatural N° 258-2011-ZRN°V-ST/JEF, la Jefatura Zonal Registral N° V – Sede Trujillo de la entidad, resolvió suprimir el considerando séptimo de la Resolución Jefatural N° 252-2011-ZRN°V-ST/JEF, debiendo quedar subsistente todo lo demás que contiene.
6. Mediante Oficios N°s 247-2011 y 40-2012-SUNART-GL/GG, de la Gerencia General de la entidad, y con Oficio N° 20-2012-SUNARP/GAF-RRHH, la Jefatura de Recursos Humanos de la entidad, remitieron al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la procedencia del recurso de apelación

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos,

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Al respecto, es del caso indicar que el Tribunal sólo es competente para conocer y resolver las controversias individuales dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, sistema que establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil, entendiéndose por servicio civil al conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado<sup>3</sup>.
9. De otro lado, conforme al artículo 24º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil<sup>4</sup>, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo.
10. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante tiene como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución Jefatural Nº 252-2011-ZRNºV-ST/JEF que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Jefatural Nº 251-2011-ZRNºV-ST/JEF, mediante la cual se resolvió conceder el patrocinio parcial con el cincuenta por ciento, a la impugnante, en el Diplomado en Derecho Civil y Procesal Civil, no siendo dicho acto pasible de ser cuestionado ante el Tribunal del Servicio Civil al no encontrarse dentro de las materias previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023.
11. En ese sentido, este colegiado estima que corresponde declarar improcedente el mencionado recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

<sup>3</sup> Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo II.- El servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de las personas al servicio del Estado”.

<sup>4</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.

(...)”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**RESUELVE:**


**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora LILIANA VICTORIA NUÑEZ ARESTEGUI, contra la Resolución Jefatural N° 252-2011-ZRN°V-ST/JEF, del 24 de junio de 2011, emitida por la Jefatura Zonal Registral N° V – Sede Trujillo de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora LILIANA VICTORIA NUÑEZ ARESTEGUI y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Remitir el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS para los fines pertinentes.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



---

**ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL**



---

**GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE**



---

**DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL**